



## ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2025-CMDCH

Churubamba, 05 de Junio de 2025.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE CHURUBAMBA:**

**POR CUANTO:**

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N°011-2025-MDCH, de fecha 05 de junio de 2025, el **Informe Legal N° 096-2025-MDCH-GAL/LCP**, de fecha 02 de junio de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal; **Memorándum N° 1067-2025-MDCH/GM**, de fecha 26 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Churubamba, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana. Asimismo, de conformidad el numeral 3.6.3 del Artículo 79° de dicha norma, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, modificada por la Ley N° 28581, establece, en su Título VIII, el marco genérico de la propaganda política en los procesos electorales constitucionalmente convocados. De igual modo, el Artículo 185° de la misma ley, concordante con el inciso d) del Artículo 186°, determina que las autoridades municipales son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda política en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Asimismo, de conformidad con el Artículo 181°, la propaganda electoral debe llevarse a cabo dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, mediante Resolución N° 0112-2025-JNE se aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, dejándose sin efecto la Resolución N.º 0047-2024-JNE, de fecha 21 de febrero de 2024, cuyo objeto es "Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral.";

Que, de igual modo, en el Artículo 8° de la precitada Resolución, se establece que "Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitida por el JNE.



También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas. De conocer alguna infracción referida a lo mencionado en los párrafos anteriores, el JEE pondrá en conocimiento al gobierno local correspondiente los hechos detectados.”;



Que, mediante Informe Legal N° 096-2025-MDCH-GAL/LCP, de fecha 02 de junio de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, presente caso sub examine, se tiene que, mediante **Resolución N.º 0112-2025-JNE**, de fecha 12 de marzo del 2025, que resuelve: APROBAR el Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral.

(...)

Que, en ese sentido, revisado el presente Resolución en su Artículo 8º determinó las Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral: “Los gobiernos locales, provinciales y distritales aprueban mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitida por el JNE. También regulan lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas. De conocer alguna infracción referida a lo mencionado en los párrafos anteriores, el JEE pone en conocimiento al gobierno local correspondiente los hechos detectados”; Por lo que, es necesario reglamentar la ubicación de la propaganda electoral, con la finalidad de preservar el ornato, la salud pública, el medio ambiente, y la propiedad pública y privada durante el periodo electoral en el Distrito de Churubamba. Que, por tanto, el presente proyecto de Ordenanza Municipal, se encuentra enmarcado a las normas acotadas y se advierte que hay la necesidad de aprobar el reglamento correspondiente ya que, son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general; en tal sentido, El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, de representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria, conforme a la formalidad que establece la Ley. En consecuencia, la Gerencia de Asesoría Legal; **OPINA: POR LA IMPLEMENTACIÓN**, de la **ORDENANZA QUE REGULA EL REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN EL PERIODO ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CHURUBAMBA**, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.



Que, mediante Memorándum N° 1067-2025-MDCH/GM, de fecha 26 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Churubamba, remite los actuados administrativos a la Gerencia de Secretaria General para ser visto en el pleno del Concejo Municipal;

De conformidad con los Artículos 9º numerales 8) y 9), y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:



**ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN EL PERIODO ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CHURUBAMBA**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR;** el REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN EL PERIODO ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CHURUBAMBA, la mismas que consta de IV Capítulos, 19 Artículos y 05 Disposiciones Transitorias y Finales, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR;** todas las demás normas que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR;** a la Gerencia de Desarrollo Social, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y demás órganos competentes la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR;** a la Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional de la entidad edil la Publicación de la Presente Ordenanza en el diario Local de Mayor Circulación, Periódico Mural y en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Churubamba ([www.gob.pe/munichurubamba](http://www.gob.pe/munichurubamba)).

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA  
DEPARTAMENTO DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO

*Wladimir Romero Gobeá*  
DNI. 42562340  
ALCALDE



**REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN EL PERIODO ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CHURUBAMBA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- OBJETIVO**

En el marco del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en período Electoral, la Municipalidad Distrital de Churubamba tiene como objetivo promover el adecuado desarrollo de la propaganda electoral durante los procesos electorales, reconociendo la importancia de poner en conocimiento del electorado las distintas opciones democráticas, las cuales conforman la base de un sistema democrático y representativo. Asimismo, busca permitir la ubicación y difusión de propaganda en el distrito, procurando la distribución equitativa de espacios públicos.

**Artículo 2º.- ALCANCE**

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio y comprende a toda propaganda electoral dentro de la jurisdicción del distrito de Churubamba y alcanzan a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral; en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas y vecinos, en cualquier proceso electoral convocado y desarrollado conforme a la Ley Orgánica de procesos de Elecciones Generales, de representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

**Artículo 3º.- FINALIDAD**

La presente Ordenanza es de orden público e interés general y tiene por finalidad el regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de Churubamba, durante el desarrollo de los procesos electorales; estableciendo las normas que sobre propaganda electoral debe cumplir toda organización política, entre ellas los partidos políticos, de alcance nacional, regional, provincial y distrital, alianzas electorales, en todo proceso electoral; incluyendo los procesos de consulta por referéndum y otros procesos electorales previstos por ley, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

**Artículo 4º.- APLICACIÓN Y ALCANCE**

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación dentro de la jurisdicción del distrito de Churubamba y alcanzan a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral; en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas y vecinos.

**Artículo 5º.- BASE LEGAL**

- 5.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 5.2 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 5.3 Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- 5.4 Resolución 0112-2025-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Periodo Electoral.
- 5.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 5.6 Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
- 5.7 Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas
- 5.8 Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
- 5.9 Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- 5.10 Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión
- 5.11 Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- 5.12 Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- 5.13 Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
- 5.14 Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 5.15 Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 5.16 Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado de Elecciones
- 5.17 Código Nacional de Electricidad



**Artículo 6°.- DEFINICIONES:**

Para efectos de la presente ordenanza, se entiende por:



- 6.1. **Bienes de dominio privado.** - Son aquellos bienes muebles o inmuebles que están bajo la titularidad de un particular.
- 6.2. **Bienes de uso público.** - Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- 6.3. **Contaminación Visual.** - Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de la publicitada, que alteran la estética o la imagen del pasaje urbano y que generan una saturación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en la ciudad.
- 6.4. **Letrero simple.** - Elemento de propaganda electoral que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- 6.5. **Letrero Luminoso.** - Elemento de propaganda electoral, que, por sus características técnicas, despiden o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- 6.6. **Letrero Iluminado.** - Elemento de propaganda electoral alumbrado por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- 6.7. **Mobiliario Urbano.** - Es el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, cuya finalidad es la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario. Estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: paraderos de buses, bancas, cabinas telefónicas, papeleras, buzones, señales, relojes entre otros.
- 6.8. **Ornato.** - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.
- 6.9. **Paisaje Urbano.** - Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamiento, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.
- 6.10. **Panel simple.** - Elemento de propaganda electoral, sin iluminación, constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo, instalados en vía pública; La altura del parante será de 1.80 m. como mínimo.





**6.11. Pasacalles.** - Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que puede estar colgado de postes, árboles, u otros elementos similares, sobre la vía pública.

**6.12. Altoparlantes.** - Elemento destinado a emitir sonidos auditivos de perifoneo, mensajes y otros, como medio publicitario.

**6.13. Propaganda Electoral.** - Toda acción destinada persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solamente pueden efectuarla las organizaciones políticas, candidaturas, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recurso particulares o propios.

**6.14. Organizaciones Políticas.** - Partidos políticos, movimientos políticos, agrupaciones independientes o alianzas electorales, debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.

**6.15. Predios públicos de dominio privado.** - Predios que se encuentran bajo la titularidad de Entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.



## CAPÍTULO II

### UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

#### Artículo 7°.- DISPOSICIONES TÉCNICAS GENERALES:

7.1. La Propaganda Electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes, en conformidad con el Reglamento Nacional de Edificaciones y las normas técnicas que le sean aplicables, o las que la sustituyan.

7.2. La Propaganda Electoral que cuente con instalaciones eléctricas u otra fuente similar para su iluminación y funcionamiento, deben cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad (CNE), Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y normas complementarias que le sean aplicables; a fin de evitar descargas eléctricas, interferencia con otras señales de terceros, reflejo o irradiación de luz.

7.3. Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, referida a la Ubicación de Avisos Luminosos, en lo que fuera aplicable.

#### Artículo 8°.- FORMAS DE PROPAGANDA ELECTORA

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, únicamente, a través de los siguientes medios: Afiche o cartel, Letreros simples, Letreros luminosos, Letreros iluminados, Banderolas, Banderas, Panel simple y Altoparlantes.

#### Artículo 9°.- AUTORIZACIÓN Y DERECHOS DE DIFUSIÓN

Para la difusión, instalación, exhibición o distribución de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago por dicho concepto, debiendo únicamente comunicarse a la Municipalidad de forma previa, las especificaciones de la publicidad que se busca instalar o desarrollar.

Asimismo, se deberá cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones, regulaciones y restricciones consignados en la presente Ordenanza y en las demás normas legales aplicables.





**Artículo 10º.- RESTRICCIONES**

La ubicación, como la instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos y/o consideraciones técnicas:

- 10.1 En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrán exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados, carteles, banderas o banderolas, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- 10.2 En el caso de locales políticos abiertos al público, podrá transmitirse propaganda electoral a través de altoparlantes, en un horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido.
- 10.3 En el caso de locales políticos abiertos al público, podrá transmitirse propaganda electoral a través de altoparlantes, en un horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido.
- 10.4 De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de horario e intensidad sonora precedentemente mencionada.
- 10.5 La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización, por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.
- 10.6 Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos o iluminados, una vez instalados, deberán mantenerse en buenas condiciones de limpieza y seguridad.



**Artículo 11º.- PROHIBICIONES**

Queda prohibida la propaganda electoral, en cuanto a su ubicación, contenido y difusión, en los siguientes casos:

- 11.1 Usar las oficinas públicas, los locales de las municipalidades, entidades oficiales, escuelas estatales y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:
  - La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
  - La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.
  - No se encuentra prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural.
- 11.2 Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.
- 11.3 Colocar propaganda electoral en parques, óvalos, en monumentos arqueológicos o históricos prehispánicos ubicados en el distrito.
- 11.4 Instalar propaganda electoral en predios privados y públicos de dominio privado considerados como bienes culturales o patrimonio monumental, salvo autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura.
- 11.5 Ubicar propaganda electoral en los elementos de publicidad exterior autorizados por la Municipalidad con fines comerciales.
- 11.6 Hacer el uso del mobiliario urbano para la colocación de propaganda electoral.
- 11.7 Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.
- 11.8 Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.





- 11.9 Utilizar banderolas, pasacalle u otros similares sustentados en árboles, postes de telefonía, postes de alumbrado público u otro elemento del mobiliario urbano.
- 11.10 Instalar o hacer uso de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica.
- 11.11 Promover actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole a través de propaganda electoral o actividades de proselitismo político.
- 11.12 Mencionar o hacer referencia a otro candidato o partido en la propaganda electoral.
- 11.13 Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo por cualquier medio.
- 11.14 Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes fuera del horario y por niveles superiores en el literal
- 11.15 Colocar información que contenga mensajes cuyo objeto sea desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.
- 11.16 Se realice propaganda sonora comprendida entre las 20:00 horas y 8:00 horas del día siguiente.



### CAPÍTULO III

#### PROPAGANDA ELECTORAL EN BIENES DE USO PÚBLICO

##### Artículo 12º.- USO DE BIENES PÚBLICOS PARA LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL

La instalación de paneles en bienes de uso público para la difusión de propaganda electoral, por razones de diseño de vías, seguridad y ornato, solo podrá efectuarse en las ubicaciones permitidas: Bermas centrales y Bermas laterales, respetando los lineamientos técnicos que se detallan en la presente Ordenanza, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Municipalidad.

**Artículo 13º.-** La difusión de propaganda electoral, será efectiva una vez que el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Electoral Especial efectúe la inscripción definitiva de la fórmula o lista de candidatos y disponga su publicación o ésta haya quedado apta, según corresponda.

##### Artículo 14º.- CRITERIOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA UBICACIÓN DE PANELES Y/O CARTELES QUE CONTIENEN PROPAGANDA ELECTORAL

- a) La distancia mínima entre uno y otro será de sesenta metros (60 metros) a fin de no obstaculizar la visión de los mismos, la visibilidad peatonal y vehicular, así como no alterar el ornato de la ciudad.
- b) La distancia mínima desde la cabecera de volteo de la berma central o lateral al panel debe ser de quince metros (15.00 m.) y en todo caso la berma deberá contar con una sección mínima de cuatro metros (4.00 m).
- c) Cualquier componente del panel deberá estar a una distancia horizontal mayor o igual de dos metros (2.00 m) de la pista o calzada y de un metro (1.00 m) en el caso de veredas en parques y bermas con circulación peatonal.
- d) Los paneles serán auto soportados con postes anclados en el césped, y cuya altura medida del nivel del piso de la calzada a la parte inferior de la superficie de exhibición será no menor de un metro ochenta centímetros (1.80 m)

##### Artículo 15º.- INSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

La propaganda electoral en el distrito sólo podrá colocarse una vez que el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Electoral Especial efectúe la inscripción definitiva de la fórmula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o esta haya quedado apta.



Sin perjuicio de lo antes señalado, desde dos (2) días antes de aquel señalado para la realización de elecciones, no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Asimismo, desde las veinticuatro (24) horas antes de la fecha designada para los comicios, quedará suspendida toda clase de propaganda electoral; ello incluye portar banderas, vestimentas u otros distintivos que contengan propaganda electoral.

Cualquier propaganda electoral que se instale fuera del periodo descrito se sujeta las normas municipales vigentes sobre publicidad exterior.

**Artículo 16º.- RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL**

Concluidos los comicios electorales, los partidos políticos, listas independientes y alianzas, podrán iniciar retiro de su propaganda electoral, teniendo como plazo máximo para ello, sesenta (60) días una vez culminado el proceso electoral correspondiente, bajo apercibimiento de imponerse a la agrupación política infractora la correspondiente sanción de multa y retiro, sin perjuicio de exigírsele el pago por los gastos que irroque la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.

En caso de segunda vuelta electoral, el retiro dispuesto no será de aplicación hasta la culminación de dichos comicios, respecto a la propaganda electoral de las organizaciones políticas de los candidatos que obtuvieron la votación más alta en los comicios electorales.

**Artículo 17º.- RESPONSABILIDAD, VERIFICACIONES Y FISCALIZACIÓN**

Los partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y alianzas electorales son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, y quienes asumirán la responsabilidad por la reparación y reposición de los bienes de dominio público cuando en ocasión de la implementación de la propaganda electoral o retiro de la misma cause daño. La responsabilidad recaerá de forma directa en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción.

**Se considerará infractor:**

- En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales el procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción.

La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Gerencia de Desarrollo Social, con apoyo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana verificarán que la instalación de la propaganda electoral cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones respecto a su ubicación y difusión. En caso de detectarse alguna transgresión a dichos aspectos, se procederá al retiro inmediato de dicho elemento. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva; pudiendo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, ordenando el retiro inmediato de dicho elemento cuando se afecte la circulación por obstaculización de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de nomenclatura o informativa, ubicaciones no conformes, u otras razones que afecten la seguridad pública, de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que el caso amerite. Pudiendo solicitar, para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que trasgreda lo señalado en la presente norma, el apoyo de la Policía Nacional.





La autoridad municipal, además de advertir que la propaganda electoral instalada trasgrede las normas electorales vigentes o en casos de publicidad ilegal, deberá proceder a oficiar al Jurado Nacional de Elecciones a fin de poner en conocimiento dicho hecho y que este organismo efectúe los apercibimientos que la ley especial sobre la materia le confiere.

#### CAPÍTULO IV

#### INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

**Artículo 18°.-** De las Infracciones administrativas constituye Infracción toda Acción u Omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones de competencia municipal que establezcan Obligaciones y/o Prohibiciones de naturaleza administrativa debidamente tipificadas en el Cuadro Único de infracciones y Sanciones. No se considera infracción o falta de pago de la multa administrativa.

#### Artículo 19°.- RESPONSABILIDADES

Los representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la Municipalidad por las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiera lugar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.** - Queda prohibida, en la jurisdicción del distrito de Churubamba, la instalación o exhibición de propaganda electoral cuando no exista convocatoria debida y formalmente efectuada. Asimismo, la propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación, o conforme lo determinen las autoridades electorales en su oportunidad.

**Segunda.** - De verificarse una sobrecarga de elementos de propaganda electoral en las zonas permitidas, afectando el ornato y/o produciendo contaminación visual, la Municipalidad se reserva la facultad para limitar nuevas instalaciones en el lugar.

**Tercera.** - Las actividades que desarrollen las organizaciones políticas y/o los candidatos con motivo del proceso electoral, que importen reuniones en un determinado espacio físico, deben realizarse bajo las disposiciones que establezca el Ministerio de Salud, el Orden Público y las Buenas Costumbres.

**Cuarta.** - Las restricciones y prohibiciones que se han establecido en los artículos 9° y 10° de la presente Ordenanza Municipal, serán materia de cumplimiento obligatorio.

**Quinta.** - Fíjese un plazo de diez (10) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza Municipal, para que las organizaciones políticas procedan a retirar o adecuarla propaganda electoral que hubieren instalado y que no se encuentren conforme a lo regulado.

